

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Auto mediante el cual se resuelve **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** impetrado por el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, actuando en representación de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, en contra del auto de Interlocutorio de noviembre 13 de la presente anualidad mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio (Artículos 59 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

AFFECTADOS: **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306, LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA C.C. No. 27.606.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815, SO1.CIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00062-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201800234 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

BIENES OBJETOS DE EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matriculas Nos 260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138, ubicados en San José de Cúcuta Los Patios y Villa del Rosario Norte de Santander. **SEMOVIENTES 76 Bovinos**, marca LB y los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** denominados "GANADERIA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO" con Matricula Mercantil No. 177261 (actual) 177260 (anterior) y "STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S" con Matricula Mercantil No. 179471 (actual) 179470 (anterior)

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente el 20 de noviembre de 2020, por parte el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, actuando en representación de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, en contra del auto de Interlocutorio de noviembre 13 de la presente anualidad, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, mediante Auto Interlocutorio del 13 de noviembre de 2020, el Despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas en la actuación, sobre la admisibilidad para decretar las solicitadas por las partes y la procedencia de pruebas de oficio.

III. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

En defensa de los intereses de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, el recurrente, al sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reitera su solicitud probatoria de decretar el testimonio del señor **EDGAR MARIO PINZON CARRILLO**, argumentando:

"insisto en esta prueba, toda vez que resulta útil tanto para la defensa ilustrar a su despacho sobre las distintas actividades económicas que ha realizado la Sra Leydi Castrillón, en las que ha utilizado como vitrina redes sociales como "INSTAGRAM" y que sustentan el origen de los ingresos de los establecimientos de comercio y actividades que han originado recursos. En este peritazgo no tiene como objetivo demostrar la publicidad como lo señalan los motivos del rechazo de esta prueba, este informe técnico se hace con el objetivo de probar las actividades económicas toda vez que el derecho comercial acepta como medios de pruebas como el presentado para probar el desarrollo de actividades económicas, toda vez que en el detalle de las actividades que se reflejan en el registro mercantil no son las únicas que la Sra. Leydi Castrillón realizó".

Seguidamente manifestó:

“RESPECTO DE LA PRUEBA DE LA FUENTE HUMANA (...) Se le solicita al despacho que el testimonio decretado garantice al suscrito el derecho de contradicción y la defensa, el contrainterrogatorio debido que, en el decreto de dicha prueba se diera a entender la mera lectura de la prueba recaudada. También se le solicita a su despacho, que esta prueba sea la primera en ser promovida en las audiencias que se están programando, puesto que la hipótesis de la fiscalía se funda en dicho testimonio (...) REGISTROS MERCANTILES DE LOS COMERCIANTES DAVID HUMBERTO OSORIO BECERRA Y GABRIEL ERNESTO CASTRILLÓN GUEVARA (...) se aportaron pruebas para demostrar los ingresos que mi prohijada que obtuvo por el cambio de dinero originado por las “tarjetas cadivi”, en la que se extraña en el auto de decreto que no se menciona su incorporación como prueba al procesot...”

IV. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado común de dos (2) días que el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, corrió entre el 17 y 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 63¹ de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la reposición presentada por el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, ninguna manifestación se recibió al respecto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, disintiendo de la decisión adoptada el 13 de noviembre de la presente anualidad por este mismo Despacho, en el escrito con el que interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, considera que se debe acceder a la prueba testimonial del señor **EDGAR MARIO PINZON CARRILLO**, la cual fue rechazada por esta judicatura al no haberse demostrado la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

Así mismo, y esto desconcierta al Despacho, solicitó nuevamente la prueba testimonial de una fuente humana con reserva, misma que ya fue decretada en el auto objeto de reproche, acotando además que no fueron relacionados en la providencia la documentación por él aportada.

Pues bien, desde ya advierte la judicatura que se repondrá parcialmente la providencia atacada en punto de los documentos a los que hace alusión el letrado, sin que exista motivo suficiente para acceder a las demás pretensiones por él expuesta.

En efecto, con relación a la prueba testimonial del señor **EDGAR MARIO PINZON CARRILLO**, que el Dr. **BARROS ESTEPA**, al solicitar la misma, en el término de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, justificó su solicitud de la siguiente manera:

“Se practique como prueba testimonial técnica el dicho del Ingeniero Electrónico EDGAR MARIO PINZON CARRILLO, quien construyó pruebas informáticas de la actividad comercial de las redes sociales y demás de la Sra. LEYDI CASTRILLÓN, (...) Esta prueba es pertinente debido a que el ingeniero Mario Pinzón fue el profesional que extrajo de todas las redes sociales la actividad comercial realizada por LEIDY CASTRILLÓN, garantizado la fidelidad de estos mensajes de datos. En la medida que gran parte de la actividad comercial que realiza LEIDY CASTRILLÓN lo hace utilizando redes sociales, está prueba resuelta relevante, pues guarda relación con la justificación del patrimonio económico de LEIDY CASTRILLÓN, lo que constituye tema de prueba en el presente caso”.

¹ Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014. “REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Sumado el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.”

Pues bien, partiendo de lo señalado por el recurrente, se debe recordar que la pertinencia de una prueba consiste en la relación del medio cognoscitivo con los hechos objeto de debate, es decir, que *“el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos”*².

La conducencia por su parte trata de la obligación de probar un hecho con un determinado medio de prueba; la prohibición de probar un hecho con un determinado medio de prueba o sobre la prohibición de probar ciertos hechos.

La utilidad según la Corte Suprema de Justicia, *“se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.”*³

Por su parte la, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, siguiendo los derroteros del Guardián de la Constitución, ha señalado al respecto:

*“La Corte Constitucional⁴ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”*⁵.

De este modo, para la judicatura es claro que el Dr. **BARROS ESTEPA** olvidó justificar en debida forma, en la etapa procesal oportuna, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba deprecada, sin que sea el uso de los recursos de reposición y alzada un mecanismo o instancia adicional a través de la cual pueda subsanar su ligereza.

Toda vez que, en criterio de esta judicatura, lo que se busca con el recurso de Reposición es que se reforme o revoque una decisión ya valorada, es decir, reconsiderar o valorar de otro modo lo ya valorado.

Ahora, en el presente caso de lo que se trata de determinar es si los bienes objeto del presente trámite son producto directo o indirecto de una actividad ilícita o fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades contrarias a la destinación social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, en ese entendido, salvo mejor apreciación, no resulta útil la declaración del señor **EDGAR MARIO PINZON CARRILLO** como quiera que superfluo deviene vislumbrar las labores desarrolladas a través de redes sociales por la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA** con el fin de justificar su patrimonio económico.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la declaración deprecada resulta repetitiva, en el entendido de que el numeral 34 de la página 22 del auto que es objeto de reproche el Despacho accedió a tener como prueba documental el Informe por el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA** denominado peritaje informático sobre evidencia fotográfica de actividades comerciales desarrolladas

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencia Rad. 46153 del 30 de septiembre de 2015, M.P. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencia Rad. 22053 del 17 de marzo de 2009.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C - 536 de 2008 MP. **JAIME ARAUJO RENTERÍA**, C - 118 de 2008 MP. **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, C - 616 de 2014 MP. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, C - 476 de 2016 MP. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**.

⁵ Auto segunda instancia Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, del 16 de enero de 2019, M.P. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**.

por la afectada obtenidas en redes sociales, el cual aparece suscrito por el señor **EDGAR MARIO PINZON CARRILLO**, sin que se haya indicado, ante la escasa argumentación al descender el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, qué otra manifestación distinta a lo allí plasmado pudo haber realizado la defensa ante la judicatura o qué otras razones suficientes para reponer la providencia atacada por el recurrente.

Ahora, una vez más resulta sorprendente que el letrado en su recurso haya solicitado, respecto a la declaración de una fuente humana con reserva de identidad, que *“el testimonio decretado garantice al suscrito el derecho de contradicción y la defensa, el contrainterrogatorio debido que, en el decreto de dicha prueba se diera a entender la mera lectura de la prueba recaudada. También se le solicita a su despacho, que esta prueba sea la primera en ser promovida en las audiencias que se están programando, puesto que la hipótesis de la fiscalía se funda en dicho testimonio”*: precisamente, atendiendo su solicitud realizada vía email a las 11:49 horas del 16 de octubre de 2020, el Despacho ordenó en su favor *“el testimonio de una fuente humana bajo reserva de identidad deprecado por el letrado y relacionado en los informes ejecutivos FPJ-3- del 17 y 20 de octubre de 2017 , rubricados por DIANA SUAREZ del Grupo de Policía Judicial CEE-DCO, con destino a la Doctora LUZ ANGELA GAHAMON FLOREZ, Directora Fiscalías Especializada contra el Lavado de Activos, y la Dra. LUZ MARINA TAPIA, Fiscal 3 Especializada”*.

Precisamente, para garantizar el derecho de contradicción que demanda en favor de su prohijada, sin que exista argumento que indique algún yerro en que haya podido incurrir la judicatura que conlleva a modificar, aclarar, adicionar o revocar lo ordenado.

Finalmente, advierte la judicatura que, oteada desprevenidamente la actuación, que mediante memorial recibido vía email el 16 de octubre de 2020, el profesional del derecho adjuntó un gran número de pruebas documentales en pdf, entre las que se encuentran los documentos a los que hace alusión en el recurso y los cuales no fueron reseñados en la providencia objeto de reproche, por lo que le asiste razón en este particular.

Entonces, ciñéndonos a criterios de necesidad, ponderación y legalidad resulta razonable, proporcional y adecuado, **REPONER PARCIALMENTE** la decisión del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, en el entendiendo de adicionar el auto que decretó pruebas de la siguiente manera:

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA** el Despacho dispone:

1. **TENER COMO PRUEBA** los registros mercantiles expedidos por la Cámara de Comercio de Cúcuta, a nombre de **DAVID HUMBERTO OSORIO BECERRA** y **GABRIEL ERNESTO CASTRILLÓN GUEVARA**.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 3º del artículo 65⁶ y artículo 67⁷ de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, y

⁶ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. *“APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que demuevan cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo”*.

⁷ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017. *“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede”*.

como quiera que el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA** interpuso en subsidio el recurso de apelación, el mismo se **CONCEDERÁ** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el efecto suspensivo.

De conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remítase las piezas procesales pertinentes a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Por último, si bien es cierto que contra esta decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos la presente decisión, se notificará por **ESTADO** en los términos del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio, adicionándolo únicamente en el entendido de tener como pruebas las aportadas por el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, actuando en representación de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral 3º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, se **CONCEDE** ante el Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** presentado por el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, en el efecto suspensivo⁸.

TERCERO: Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que de conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remita copia de las piezas procesales pertinentes, a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

⁸ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. "APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que demuegan cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo".

QUINTO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64⁹ de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

vDHR.

⁹ Artículo 64 de la Ley 1708 de 2018. "INIMPUGNABILIDAD. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos".